### INE/CG672/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/115/PEF/130/2015

**DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL** 

DENUNCIADO: SOCORRO ORTIZ CHÁVEZ Y

RAFAEL CRUZ LAUREANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** SANCIONADOR CON NÚMERO **EXPEDIENTE** DE UT/SCG/Q/CG/115/PEF/130/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG287/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A LOS CIUDADANOS SOCORRO ORTIZ CHÁVEZ Y RAFAEL CRUZ LAUREANO. CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, a 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

#### RESULTANDO

I. VISTA.¹ El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio INE/UTF/DRN/14267/2015, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG287/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 64 del expediente

Nacionales, en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 13/13.

En el resolutivo **SEGUNDO**, en relación con el Considerando 4 de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión de los ciudadanos Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano de no contestar los requerimientos de información que la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral<sup>2</sup> le formuló, lo que puso en riesgo el resultado de la investigación que se seguía en dicha causa.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El nueve de junio de dos mil quince, se radicó la vista de referencia con el número de expediente citado al rubro, se admitió a trámite la mismas y se ordenó emplazar a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, a efecto que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano.	INE- UT/9475/2015 <sup>3</sup> 28/05/2015	El 18/06/2015, se recibió oficio INE-UTF-DG/16720/15, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. <sup>4</sup>
Se requirió a Socorro Ortiz	INE-	El 17/06/2015, se recibió
Chávez, a fin que presente la	UT/9473/2015 <sup>5</sup>	respuesta por parte de a Socorro
documentación con su domicilio	12/06/2015	Ortiz Chávez, en la que señala el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 83 a 84 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 91 a 99 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 67 del expediente.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.		desconocimiento de lo que se les cuestiona <sup>6</sup> .
Se requirió a Rafael Cruz Laureano, a fin que presente la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.	INE- UT/9474/2015 <sup>7</sup> 12/06/2015	El 17/06/2015, se recibió respuesta por parte de a Rafael Cruz Laureano, en la que señala el desconocimiento de lo que se les cuestiona.8

Cabe precisar, que los denunciados dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad el diecisiete de junio de dos mil quince.<sup>9</sup>

III. ALEGATOS<sup>10</sup>. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista a los denunciados, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, el cual fue notificado el siete de agosto de dos mil quince, en términos de lo establecido en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que los denunciados hayan comparecido en esta etapa procesal.

IV. DILIGENCIA DE MEJOR PROVEER. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, solicitó a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, proporcionaran la siguiente información:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad a efecto que indicara si los	INE- UT/13042/2015 <sup>11</sup> 12/10/2015	El 15/10/2015, se recibió oficio 0952174130/1092, por medio del cual el Instituto requerido dio respuesta. <sup>12</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 87 a 89 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 74 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 87 a 89 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 87 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 139 a 140 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 151 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a foja 153 del expediente.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
denunciados estaban afiliados a dicha institución y, en su caso, aportaran la documentación atinente en la que se advirtiera el monto que cotizaban así como las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibían.		
Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado a efecto que indicara si los denunciados estaban afiliados a dicha institución y, en su caso, aportaran la documentación atinente en la que se advirtiera el monto que cotizaban así como las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibían.	INE- UT/13043/2015 <sup>13</sup> 12/10/2015	Omiso

V. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. En atención a la omisión de proporcionar la información requerida por esta autoridad por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil quince, se solicitó de nueva cuenta la información referida en el resultando anterior, efectuándose la diligencia de la manera siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado a efecto de que indicara si los denunciados estaban afiliados a dicha	INE- UT/13433/2015 <sup>14</sup> 29/10/2015	El 18/11/2015, se recibió oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/17622/201 5, por medio del cual el Instituto requerido dio respuesta. <sup>15</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a foja 152 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja 159 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a fojas 161 a 164 del expediente.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
institución, y en su caso aportaran la documentación atinente en la que se advirtiera el monto que cotizaban así como las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibían.		

VI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de quince de marzo del año en curso, en atención a que la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó documentación relacionada con la ciudadana Socorro Ortiz Chávez, derivada de la solicitud de información que se efectuó el nueve de junio de esa anualidad, en la cual la vinculó laboralmente con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que indicará si la ciudadana laboraba en dicha órgano legislativo, indicando el periodo de labores y proporcionara información con la que se acreditaran los ingresos que percibió la misma.	INE- UT/2472/2016 <sup>16</sup> 17/03/2016	OMISO

**VII.** Ante la omisión por parte de la Asamblea Legislativa de atender la solicitud de información formulada por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril del año en curso, se solicitó nuevamente a dicho órgano legislativo proporcionara la información de referencia, diligencia que se efectuó en los siguientes términos:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Asamblea Legislativa del Distrito	INE-	
Federal, a efecto de que	UT/3397/2016 <sup>17</sup>	El 12/04/2016, se recibió en este

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a foja 171 del expediente.

\_

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
indicará si la ciudadana laboraba en dicha órgano legislativo, indicando el periodo de labores y proporcionara información con la que se acreditaran los ingresos que percibió la misma.	7/04/2016	Instituto el oficio OM/DGAJ/VIIL/235/2016 <sup>18</sup> , por medio del cual el órgano legislativo dio respuesta a la solicitud de información.

VIII. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso, y en atención de contar con los elementos suficientes que acreditaran la capacidad económica de los denunciados relacionados con el ejercicio fiscal 2015, se ordenó hacer la siguiente solicitud de información.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano.	INE- UT/4774/2016 <sup>19</sup> 11/05/2016	El 24/05/2016, se recibió oficio INE/UTF/DG/13295/16, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. <sup>20</sup>

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó, por unanimidad de votos de sus integrantes, en lo

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a foia 179 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a fojas 180 a 195 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a foja 199 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a fojas 202 a 211 del expediente.

general, el Proyecto de Resolución propuesto; con el voto en contra, en lo particular, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por no compartir la propuesta de pago en mensualidades que se hace en favor de la denunciada Socorro Ortíz Chávez.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano de no contestar los requerimientos de información que la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le formuló, lo que puso en riesgo el resultado de la investigación que se seguía en el procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en contra del Partido Acción Nacional, identificado como **P-UFRPP 13/13**, lo cual de acreditarse, daría lugar a la actualización de infracciones en materia electoral, y por tanto, la consecuente imposición de sanciones, de ahí la competencia de este Instituto para conocer y resolver del presente procedimiento.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

El presente asunto, tuvo su origen derivado de la Resolución identificada con la clave **INE/CG287/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en contra del Partido Acción Nacional, identificado como **P-UFRPP 13/13**.

En dicha resolución, en el apartado identificado como Antecedentes XIII y XIV, así como en el Considerando 4, en relación con el Resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, de no contestar los requerimientos de información que la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

"

#### XIII. Requerimiento de información a la C. Socorro Ortiz Chávez.

- a) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, veinte de noviembre de dos mil trece, cinco de noviembre de dos mil catorce y cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, INE/UTF/DRN/2668/2014 e INE/UTF/DRN/2986/2013, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Socorro Ortiz Chávez, información relacionada con la contratación de los servicios de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y equipo de sonido denominado "Libertad Guillermo Álvarez" o "Libertad Guillermo Olivares", en su caso, la documentación comprobatoria, así como datos de identificación y localización del grupo musical referido (Fojas 74-76, 83-85, 213-215 y 219-221 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando la otrora candidata a diputada federal por el Distrito 22 en el Distrito Federal, C. Socorro Ortiz Chávez, recibió los oficios referenciados en el inciso anterior, no se ha recibido respuesta a los requerimientos de información.

#### XIV. Solicitud de información al C. Rafael Cruz Laureano.

a) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, veinte de noviembre de dos mil trece, cinco de noviembre de dos mil catorce y cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013, INE/UTF/DRN/2667/2014 e INE/UTF/DRN/2987/2013, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Rafael Cruz Laureano, información relacionada con la contratación de los servicios de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y equipo de sonido denominado "Libertad Guillermo Álvarez", en su caso, la documentación comprobatoria, así como

datos de identificación y localización del grupo musical referido (Fojas 77-79, 86-88, 210-212 y 222-224 del expediente).

. . .

4. Vista a la Secretaría del Consejo General. De conformidad con lo señalado en el Considerando 3 de la presente Resolución y toda vez que los CC. Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, no dieron contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante los oficios que se citan a continuación, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

CIUDADANO	OFICIO
	UF/DRN/7942/2013 <sup>21</sup>
Socorro Ortiz	UF/DRN/9018/2013 <sup>22</sup>
Chávez	INE/UF/DRN/2668/2014 <sup>23</sup>
	INE/UF/DRN/2986/2014 <sup>24</sup>
	UF/DRN/7943/2013 <sup>25</sup>
Rafael Cruz	UF/DRN/9019/2013 <sup>26</sup>
Laureano	INE/UF/DRN/2667/2014 <sup>27</sup>
	INE/UF/DRN/2987/2014 <sup>28</sup>

. .

#### RESUELVE

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. ..."

<sup>21</sup> Visible a foja 34 a 35 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible a foja 37 a 38 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a foja 40 a 41 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a foja 43 a 44 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible a foja 46 a 47 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a foja 49 a 50 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a foja 52 a 53 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible a foja 55 a 56 del expediente

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios de prueba:

### Documentales públicas

- a) Copias certificadas de la resolución INE/CG287/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 13/13, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente dar vista a esta autoridad electoral, derivado de la presunta omisión por parte de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, de no contestar los requerimientos de información que la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos y Partidos Políticos le formuló en dicho procedimiento.<sup>29</sup>
- b) Copias certificadas de los oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, INE/UTF/DRN/2668/2014 e INE/UTF/DRN/2986/2014, suscritos por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos y Partidos Políticos<sup>30</sup> del otrora Instituto Federal Electoral,<sup>31</sup> dirigido a Socorro Ortiz Chávez, por medio de los cuales requirió diversa información relacionada con el citado procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- **c)** Copias certificadas de las cédulas de notificación de los oficios citados en el inciso anterior, dirigidas a Socorro Ortiz Chávez.
- d) Copias certificadas de los oficios UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013, INE/UTF/DRN/2667/2014 e INE/UTF/DRN/2987/2014, suscritos por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización del otrora Instituto Federal Electoral, dirigidos a Rafael Cruz Laureano, por medio de los

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a fojas 3-33 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Cualquier referencia con dicha autoridad deberá entenderse como Unidad de Fiscalización.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

cuales solicitó información relacionada con el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

e) Copias certificadas de las cédulas de notificación de los oficios citados en el inciso anterior, dirigidas a Rafael Cruz Laureano.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, mismos que generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información a los denunciados relacionada con el procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en contra del Partido Acción Nacional, identificado como **P-UFRPP 13/13,** sin que hayan dado respuesta a las mismas.

### **Excepciones y Defensas**

En el presente procedimiento Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

✓ No tienen conocimiento del sonido Libertad Guillermo Álvarez, que se utilizó en el evento de cierre de campaña de dos mil doce, pues el donante (Rafael Cruz Laureano) pagó quince mil pesos por todo lo que se contrató y la información se encuentra en la factura 0118, en la cual el contratado Benjamín Alejandro Rivera Díaz aclaró en el procedimiento oficioso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### Litis

En el presente procedimiento se debe dilucidar si Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano transgredieron o no lo establecido en el artículo 345, párrafo 1,

inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>32</sup> derivado de la omisión de contestar los requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización de este Instituto le formuló a través de los siguientes oficios:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CÉDULA TÉRMINO	
	UF/DRN/7942/2013	<b>Cédula:</b> 24/sep/2013	
	01/01(10/1942/2013	(foja 36)	
Socorro Ortiz	UF/DRN/9018/2013	<b>Cédula</b> : 20/nov/2013	
Chávez	01701114/3010/2013	(fojas 39)	
Onavez	INE/UTF/DRN/2668/2014	<b>Cédula:</b> 05/nov/2014	
	1142/011/011/0144/2000/2014	(fojas 42)	
	INE/UTF/DRN/2986/2014	<b>Cédula</b> : 05/dic/2014	
	INC/011/DIXIN/2900/2014	114E/011/B1(14/2300/2014	(fojas 45)
	UF/DRN/7943/2013	<b>Cédula:</b> 24/sep/2013	
		(fojas 48)	
	Rafael Cruz Laureano	<b>Cédula:</b> 20/nov/2013	
Rafael Cruz		(fojas 51)	
Laureano		<b>Cédula:</b> 05/nov/2014	
		(fojas 54)	
		<b>Cédula</b> : 05/dic/2014	
	1142/011/014/2301/2014	(fojas 57)	

### Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto en la presente causa, esta autoridad electoral considera pertinente establecer las normas que rigen el presente asunto, así tenemos que el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

\_

<sup>32</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 118 inciso w), establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actual Unidad Técnica de Fiscalización conforme los artículos 79, 80 y 81, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuye infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos.

En ese sentido, la actual Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a otras autoridades, partido políticos, candidatos, incluso, personas físicas

o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

Dicha Ley, establece en sus artículos 376, numeral 7, y 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de los ciudadanos de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que tal omisión es considerada como una infracción.

En efecto, el artículo 345, párrafo 1, inciso a), de dicho Código comicial, dispone, que entre las infracciones cometidas por ciudadanos, está la negativa de entregar información solicitada por este Instituto:

- 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular,<sup>33</sup>

Por su parte, el referido artículo 376, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos, de modo que tal disposición persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria:

Artículo 376	6.
<sup>3</sup> Fl resaltado es nuestro	

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquella que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."<sup>34</sup>

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con esta autoridad en el sentido de no proporcionar la información que les solicite.

#### Análisis del caso en concreto

Como una cuestión previa, es necesario señalar que la infracción que aquí se estudia, fue cometida por los denunciados tanto bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el estudio del presente asunto se realizará a la luz de la legislación citada en primer término, sin que dicha situación vulnere algún derecho de los enjuiciados, habida cuenta que las disposiciones legales que serán objeto de estudio y aplicación, son idénticas en

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

cuanto a su contenido y alcances, tanto en la legislación citada en primer término como en la segunda.

Sentado lo anterior, es de indicar que de las constancias que obran en el presente procedimiento, se tiene acreditado que el veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG287/2015, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, dentro del expediente P-UFRPP 13/13, instruido en contra del Partido Acción Nacional, en la cual ordenó dar vista a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano de dar respuesta a los diversos requerimientos de información que le formuló la Unidad de Fiscalización, a través de los oficios citados en el cuadro esquemático señalado párrafos anteriores.

En este contexto, de las copias certificadas de los oficios antes mencionados, se tiene acreditado que la Unidad de Fiscalización requirió a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, información relacionada con los hechos que se investigaban en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales identificado con la clave **P-UFRPP 13/13,** oficios que fueron notificados en las fechas precisadas en el cuadro esquemático antes inserto, mismos que esencialmente refieren lo siguiente:

# Oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, INE/UTF/DRN/2668/2014 y INE/UTF/DRN/2986/2014 dirigidos a Socorro Ortiz Chávez

"...

En este contexto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372, numerales 1, inciso b) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito que informe y/o remita a esta Unidad, en un plazo de cinco días hábiles, constados a partir que reciba el presente oficio, lo siguiente:

 Si usted contrató los servicios del grupo musical, utilización de estructuras metálicas y equipo de sonido denominado "Libertad Guillermo Álvarez",

para el evento referido, o en su caso, informe el nombre de la persona que contrató el mismo.

- En su caso, proporcione la documentación que soporte la contratación respectiva, informe el monto sufragado y la forma en que se pagaron los servicios (efectivo, cheque o transferencia electrónica), remitiendo la documentación que acredite el pago.
- En su caso, los datos de identificación y ubicación del representante o apoderado legal del grupo musical y/o del equipo de sonido denominado "Libertad Guillermo Álvarez", y en su caso, el domicilio del mismo.

Lo anterior con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora este en posibilidad de corroborar la existencia y ubicación de dicha persona para su eventual localización.

Es oportuno hacer de su conocimiento, que de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s);341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

....

Oficios UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013, INE/UTF/DRN/2667/2014 y INE/UTF/DRN/2987/2014, dirigidos a Rafael Cruz Laureano.

"...

En ese tenor, se hace de su conocimiento que en el Informe de Campaña, relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Acción Nacional reporto una aportación en especie referente a un evento de cierre de campaña acreditada documentalmente por medio de la factura número 118, de fecha 28 de diciembre de dos mil doce, por un monto de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Evento de cierre

de campaña para la candidata Socorro Ortiz Chávez Dtto. 22 Federal, que se realizó el día 23 de junio de 2012. Incluye Templete, enlonado, sillas, fletes".

Cabe señalar que en el marco de la revisión de los informes, el partido político presentó muestras fotográficas de las cuales se advirtió la presencia de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y de un equipo de sonido, mismos que no fueron reportados por dicho instituto político en su respectivo informe.

En virtud de lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad fiscalizadora electoral ha detectado elementos que vinculan al grupo musical denominado "La Libertad de Guillermo Olivares", con los hechos materiales del procedimiento, razón por la cual, con la finalidad de recabar elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral confirmar o desmentir las presuntas irregularidades materiales del presente procedimiento y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera más atenta que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento de recepción del presente, proporcione la información que a continuación se le solicita:

- Si usted contrato los servicios del grupo musical, utilización de estructuras metálicas y equipo de sonido denominado "La Libertad Guillermo Olivares" para el evento referido, o en su caso, informe el nombre de la persona que contrato el mismo.
- En su caso, proporcione la documentación que soporta la contratación respectiva, informe el monto sufragado y la forma en que se pagaron los servicios (efectivo, cheque o transferencia electrónica), remitiendo la documentación que acredite el pago.
- En su caso, remita los datos de identificación y ubicación del representante o apoderado legal del equipo de sonido y del grupo musical denominado "La Libertad Guillermo Olivares".
- Manifieste lo que a su derecho convenga.

..."

En este sentido, es preciso indicar que por lo que hace a los oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, UF/DRN/7943/2013 y UF/DRN/9019/2013, dirigidos los dos primeros a Socorro Ortiz Chávez y los últimos dos a Rafael Laureano Cruz, fueron notificados el veinticuatro de

septiembre y veinte de noviembre de dos mil trece, es decir, previos a la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por lo que respecta a los oficios INE/UTF/DRN/2668/2014, INE/UTF/DRN/2986/2014, INE/UTF/DRN/2667/2014 y INE/UTF/DRN/2987/2014, fueron notificados a los denunciados el cinco de noviembre y cinco de diciembre de dos mil catorce, esto es, cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya había entrado en vigor.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige las notificaciones personales en materia de fiscalización, desde dos aspectos, el primero en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, normatividad aplicable a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Federal determinar oficios entonces Instituto Electoral. para UF/DRN/7942/2013. UF/DRN/9018/2013, UF/DRN/7943/2013 UF/DRN/9019/2013, (mismos que fueron notificados previos a la creación de las nuevas leyes en materia electoral) estuvieron debidamente notificados; así como en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, reglamento que rige a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en materia de procedimientos de fiscalización, para determinar si los oficios INE/UTF/DRN/2668/2014, INE/UTF/DRN/2986/2014, INE/UTF/DRN/2667/2014 y INE/UTF/DRN/2987/2014, estuvieron debidamente notificados, (documentales que fueron notificadas después de la creación y entrada en vigor de las leyes electorales actuales) disposiciones reglamentarias que señalan:

#### Reglamento de Fiscalización

#### **Notificaciones**

"Artículo 8.

1....

2. La notificación es el **acto formal**, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento, con base en lo siguiente: a) La

práctica de las notificaciones deberá efectuarse en días y horas hábiles, y b) Para los efectos del presente Capítulo, la Unidad de Fiscalización podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes."

"...

### Artículo 9.

- 1. Las notificaciones podrán hacerse:
- a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

. . . .

iv. Personas físicas y morales.

....

#### Artículo 10.

- 1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- 2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

### Artículo 13.

- 1. La cédula de notificación personal deberá contener:
- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realice;
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;
- e) Nombre y firma de la persona que notifica;

- f) Extracto del documento que se notifica, y
- g) En su caso, el documento que se notifica.
- **2.** En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

..."

### Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

### Capítulo II De las notificaciones

### Notificaciones Artículo 7

1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

. . .

### Tipo de Notificaciones Artículo 8

- 1. Las notificaciones se harán:
- a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
- I. Aspirantes y Candidatos.
- II. Agrupaciones políticas.
- III. Personas físicas y morales.

. . . .

### Cédulas de notificación Artículo 10

- 1. La cédula de notificación personal deberá contener:
- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.

- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.
- 2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.
- 3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con **quien se entendió la diligencia.**

### Notificación personal Artículo 11

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.
- 4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.
- 5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.

De lo antes trascrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, así como las reglas que rigen la notificación personal en materia de notificación, se considera pertinente analizar si las notificaciones realizadas a los denunciados fueron apegadas a derecho y si estos tuvieron conocimiento de las mismas.

## a) Notificaciones realizadas a Socorro Ortiz Chávez

De análisis integral a las constancias de notificación de los oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, INE/UTF/DRN/2668/2014 y INE/UTF/DRN/2986/201, se advierte que los mismos fueron hechos del conocimiento de Socorro Ortiz Chávez en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	Notificación	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA
	LIE/DDN/7040/0040	<b>Cédula:</b> 24/sep/2013.	
	UF/DRN/7942/2013	13:15 hrs.	
		(foja 36) <b>Cédula:</b> 20/nov/2013	
Socorro	UF/DRN/9018/2013	15:10 hrs	Socorro Ortiz Chávez
Ortiz	017B1(14/3010/2010	(fojas 39)	quien se identificó con
Chávez	Chávez INE/UTF/DRN/2668/ 2014	<b>Cédula</b> : 05/nov/2014	credencia para votar en
		15:45 hrs	cada uno de los
		(fojas 42)	requerimientos
	INE/UTF/DRN/2986/ 2014	<b>Cédula:</b> 05/dic/2014	
		15:50 hrs	
	2017	(fojas 45)	

Como se advierte del cuadro antes inserto, las diligencias de notificación de los oficios de referencia se entendieron directamente con la hoy denunciada, situación que se robustece con las cédulas de notificación de cada oficio notificado, ya que en estas se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de Socorro Ortiz Chávez, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó en cada una de las notificaciones con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto de los oficios, como de las cédulas de notificación, se observa la firma de la denunciada de haber recibido dichas documentales, es decir, las notificaciones se realizaron conforme a lo dispuesto en el entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como en el actual Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Socorro Ortiz Chávez sí tuvo conocimiento de las solicitudes de información que efectuó la autoridad fiscalizadora de este Instituto, sin que haya atendido dichos requerimientos.

### b) Notificaciones realizadas a Rafael Cruz Laureano

Por lo que hace a las notificaciones de los oficios UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013, INE/UTF/DRN/2667/2014 y INE/UTF/DRN/2987/2014, dirigidos a Rafael Cruz Laureano, del análisis a las constancias que integran el expediente se advierte que las mismas se hicieron del conocimiento al denunciado de la siguiente manera:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CÉDULA TÉRMINO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA
Rafael Cruz Laureano	UF/DRN/7943/2013	<b>Cédula:</b> 24/sep/2013 13:20 hrs (fojas 48)	
Ladicario	UF/DRN/9019/2013	<b>Cédula:</b> 20/nov/2013	Rafael Cruz

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CÉDULA TÉRMINO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA
		17:05 hrs	Laureano quien
		(fojas 51)	se identificó con
	INE/UTF/DRN/2667/20	<b>Cédula:</b> 05/nov/2014	credencial para
	14	15:40 hrs	votar en cada una
	14	(fojas 54)	de las
	INE/UTF/DRN/2987/20	Cédula: 05/dic/2014	notificaciones
	14	15:45 hrs	
	14	(fojas 57)	

De igual manera, las diligencias de notificación efectuadas a Rafael Cruz Laureano, se realizaron de forma personal, esto se considera así, ya que tal y como consta en las copias certificadas de los oficios dirigidos al denunciado, así como de las cédulas de notificación correspondientes, se aprecia la firma de haber recibido dichos documentos por parte de Rafael Cruz Laureano.

Asimismo, se advierte que el notificador adscrito el Instituto Nacional Electoral, se cercioró de encontrarse en el domicilio indicado, situación que confirmó con el propio señalamiento del ciudadano en cita, aunado a que en cada una de las notificaciones se asentó que el denunciado se identificó en cada una de las notificaciones con su credencial de elector, por lo que dichas documentales generan certeza en esta autoridad en el sentido de que dichas diligencias fueron hechas conforme a derecho y de las cuales tuvo conocimiento Rafael Cruz Laureano.

Además de lo anterior, un aspecto importante y que genera certeza en esta autoridad de que los requerimientos fueron del conocimiento de los denunciados, es el hecho que del cruce de datos realizado por esta autoridad de las copias simples de las credenciales de elector de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano que adjuntaron a su contestación de emplazamiento dentro del actual procedimiento, con los datos asentados en las cédulas de notificación de cada uno de los oficios que les notificó la autoridad fiscalizadora, se advierte que el domicilio, clave y el número de las credenciales son los mismos, de ahí que esta

autoridad electoral esté convencida de que efectivamente tuvieron conocimiento de las solicitudes de información que en su momento le hizo la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

En relación con lo anterior, se tiene que las constancias de notificación previamente referidas, como se dijo, revisten la naturaleza de documentales públicas, en términos del artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones; documentales que dada su naturaleza hacen prueba plena de lo que en ellas se hace constar, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por los anteriores razonamientos, es válido concluir que Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano fueron requeridos mediante cuatro oficios cada uno, que fueron debidamente notificados para que otorgaran diversa información a la autoridad electoral en materia de fiscalización de este Instituto, relacionada con un informe de campaña, relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en donde el Partido Acción Nacional reportó una aportación en especie referente a un evento de cierre de campaña en donde presuntamente estuvieron involucrados los denunciados, sin que hayan atendido dichos requerimientos.

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión, lo alegado por los denunciados al dar respuesta al emplazamiento<sup>35</sup> que les fue formulado por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en el sentido de no tener conocimiento de lo que se les cuestiona en relación al requerimiento de información que les realizó la autoridad de fiscalización, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

Por medio del presente escrito ago (sic) del conocimiento a quien corresponda del Instituto Nacional Electoral en relación a la notificación que llegaron al domicilio Calle fresa Mz 3 LT13 Col Xalpa CP 09640 Del Iztapalapa DF, a la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral Exp. UT/SCG/Q/CG/115/PEF/130/2015 requiriendo al señor Rafael Cruz Laureano

 $<sup>^{\</sup>rm 35}$  Visible a fojas 87 a 89 del expediente

donante de un cierre de campaña en el 2012 a la Señora Socorro Ortiz Chávez candidata en ese año por lo que se nos atiende a ambos en este lugar y se nos dice que tenemos hasta el día de hoy para manifestar si tenemos conocimiento del sonido libertad de Guillermo Olivares a lo que contestamos que no pues el donante pactó 15,000 pesos por todo lo que se contrató y se encuentra en la factura 0118 en la cual ya el contratado Benjamín Alejandro Rivera Ruiz aclaro, por lo tanto nosotros no tenemos ningún conocimiento de lo que se nos cuestiona.

Lo anterior, en virtud de que dichas manifestaciones no están encaminadas a desvirtuar la conducta que se les imputa en el presente asunto y por el cual se les emplazó, es decir, no controvierten el hecho de no haber dado contestación en tiempo y forma a los diversos requerimientos que le fueron debidamente notificados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

En efecto, las afirmaciones de los denunciados son insuficientes en la presente etapa procesal para desvirtuar los hechos que se les imputan y al no estar vinculadas con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la negativa de entregar la información que les fue requerida, se sigue rigiendo lo asentado en las constancias de notificación, respecto al vínculo que se entendieron las diligencias de notificación con los ciudadanos ahora denunciados conforme a la inmediatez y espontaneidad con la que surgió en el momento de la notificación.

En este sentido, si bien los denunciados proporcionaron en el presente procedimiento información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, lo cierto es que las manifestaciones en cita, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, ya que dicha información y manifestaciones debió ser proporcionada en su momento ante la autoridad correspondiente.

Por las razones anteriores, se acredita que **Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano** son responsables de incumplir su deber de proporcionar la información solicitada por la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de los oficios **UF/DRN/7942/2013**, **UF/DRN/9018/2013**,

INE/UTF/DRN/2668/2014, INE/UTF/DRN/2986/2014, UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013, INE/UTF/DRN/2667/2014 y INE/UTF/DRN/2987/2014, y con ello, se constituye la infracción prevista 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión de atender los requerimientos de información que les fueron solicitados por la autoridad Fiscalizadora de este Instituto.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 354, numeral 1, inciso d) y 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>37</sup> es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

### **I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Condiciones externas

<sup>36</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Mismos requisitos para individualizar apropiadamente la sanción así como catálogo de sanciones establecen los ártículos 456, párrafo 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### ✓ Medios de ejecución

### El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
respuesta a requerimientos de información por parte de la autoridad fiscalizadora de	La negativa de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano a entregar la información requerida por la autoridad Fiscalizadora de este Instituto, a través de los oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, INE/UTF/DRN/2668/2014, UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013, INE/UTF/DRN/2667/2014 y INE/UTF/DRN/2987/2014.	párrafo 1, inciso a)

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que los denunciados fueron omisos en atender los requerimientos de información formulados tanto por la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,<sup>39</sup> así como por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los denunciados transgredieron lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, constituye una infracción administrativa de cualquier persona física, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos de investigación por parte

<sup>38</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la autoridad, mediante investigaciones exhaustivas que permitan fincar responsabilidades fundada en elementos sólidos.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.

## La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de **Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano**, se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, dentro del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como **P-UFRPP 13/13** conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular, es decir, representa una sola violación a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>41</sup>

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, estriba en haber omitido dar contestación a los requerimientos de información formulado mediante los siguientes oficios:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CÉDULA TÉRMINO
Socorro Ortiz Chávez	UF/DRN/7942/2013	<b>Cédula:</b> 24/sep/2013 (foja 36)
	UF/DRN/9018/2013	Cédula: 20/nov/2013

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CÉDULA TÉRMINO
		(fojas 39)
	INE/UTF/DRN/2668/2014	<b>Cédula:</b> 05/nov/2014
	INE/01F/DRN/2008/2014	(fojas 42)
	INE/UTF/DRN/2986/2014	<b>Cédula:</b> 05/dic/2014
	INE/01F/DRN/2980/2014	(fojas 45)
	UF/DRN/7943/2013	<b>Cédula</b> : 24/sep/2013
		(fojas 48)
	UF/DRN/9019/2013	<b>Cédula</b> : 20/nov/2013
Rafael Cruz Laureano	01/01(1/9019/2013	(fojas 51)
Raidei Ciuz Lauieano	INE/UTF/DRN/2667/2014	<b>Cédula:</b> 05/nov/2014
		(fojas 54)
	INE/UTF/DRN/2987/2014	<b>Cédula:</b> 05/dic/2014
	INL/UTI/DIXIN/2301/2014	(fojas 57)

Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, de las que se deriva que los ciudadanos requeridos en las fechas indicadas, tuvieron conocimiento de los requerimientos de información, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma.

- **B)** Tiempo. La infracción se cometió en los meses de septiembre y noviembre de dos mil trece; así como noviembre y diciembre de dos mil catorce, sin que la temporalidad en que ocurrió sea relevante en el particular.
- **C)** Lugar. La irregularidad atribuible a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, se cometió en el Distrito Federal, al ser la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o la Unidad Técnica de Fiscalización en donde debió presentar la respuesta al requerimiento.

### Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345,

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>42</sup> dado que, no obstante haber sido notificados personalmente, los oficios mediante los cuales se le requirió determinada información, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen dado cumplimiento. Esto es, los denunciados tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad y fueron omisos en dar respuesta al mismo.

### Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, tuvo lugar durante la sustanciación del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como **P-UFRPP 13/13**, en relación a una presunta aportación en favor de la otrora candidata Socorro Ortiz Chávez, referente a un "Evento de cierre de campaña que se realizó el veintitrés de junio de dos mil doce.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la autoridad, lo que se tradujo en una negativa de atender lo solicitado por la otrora Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos así como la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, lo que constituyó una conducta de hacer caso omiso a lo requerido, lo que se tradujo en la negativa a proporcionar la información mediante los oficios que han quedado precisados en la presente Resolución.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Sanción a imponer
- Impacto en las actividades del infractor

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve, o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la omisión de atender requerimientos de información de la autoridad administrativa electoral, a través de los oficios siguientes:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO
	UF/DRN/7942/2013
Socorro Ortiz Chávez	UF/DRN/9018/2013
	INE/UTF/DRN/2668/2014
	INE/UTF/DRN/2986/2014
	UF/DRN/7943/2013
Rafael Cruz Laureano	UF/DRN/9019/2013
	INE/UTF/DRN/2667/2014
	INE/UTF/DRN/2987/2014

Esta autoridad considera que nos encontramos ante una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, tomando en consideración, que no obstante la omisión que se sanciona, las funciones de la autoridad fiscalizadora no se vieron afectadas o interrumpidas, ya que desempeñó sus funciones aun sin la información que se le solicitó a los denunciados.

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se les atribuye a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>43</sup>

#### Las condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

<sup>43</sup> Conducta regulada de la misma manera en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a los denunciados, se les requirió que proporcionaran la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

En este sentido, de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a través de los oficios números INE-UTF-DG/16720/15<sup>44</sup> e INE/UTF/DG/13295/16<sup>45</sup>, referente a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en relación a la capacidad económica de Rafael Cruz Laureano, se advierte que no se encontró declaración alguna por parte del ciudadano de referencia.

Asimismo, se requirió a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que proporcionaran información necesaria que acreditara la capacidad económica de Rafael Cruz Laureano, sin embargo, mediante oficios 0952174130/1092<sup>46</sup> y SG/SAVD/JSCOSNAV/17622/2015,<sup>47</sup> respectivamente, personal adscrito a dichos Institutos de seguridad social indicaron que no se

<sup>44</sup> Visible a foja 90 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Visible a fojas 202 a 211 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Visible a foja 153 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Visible a foja 161 a 164 del expediente

encontraba dado de alta como derechohabiente, por lo que no existía registro de dicho ciudadano.

En relación con Socorro Ortiz Chávez, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a través de los oficios señalados párrafos anteriores, indicó que existe la declaración anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, y de enero a junio de dos mil quince, efectuada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismas que una vez analizadas en su integridad se tiene que la denunciada tuvo ingresos por honorarios asimilados a salarios durante el periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil catorce a junio de dos mil quince la cantidad de \$34, 605.00 (treinta y cuatro mil seiscientos cinco pesos 00/100 MN.).

Tales elementos tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que los sujetos denunciados, al comparecer al presente procedimiento, no aportaron ningún medio de prueba con el cual acrediten su capacidad económica, motivo por el cual esta autoridad procederá a calificar e imponer la sanción que en derecho corresponda con los elementos que cuenta y obran en autos; lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el citado SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados.

### Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con los artículos 354, numeral 1, inciso d) y 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la norma electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos denunciados se califica como una falta de **gravedad leve**, al infringir los objetivos protegidos por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Mismos requisitos para individualizar apropiadamente la sanción así como catálogo de sanciones establecen los artículos 456, párrafo 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al obstaculizar que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación general en la materia.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor<sup>49</sup>.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 354, numeral 1, inciso d) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, una multa de **hasta** quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3°.A. J/20, Página 1172.

**gravedad leve**; y que se trata de una conducta intencional por parte de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano por la negativa de proporcionar información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para los autores de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos<sup>50</sup>.

Asimismo, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal — efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

<sup>50</sup> Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil trece —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a 64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, a cada uno de los denunciados es de ciento treinta y dos punto novecientos noventa y cinco (132.995) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], monto que resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 150 salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil trece.<sup>51</sup>

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a cada uno de los denunciados (Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano) es de (132.995) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Criterio similar respecto del monto base de la multa que se impone sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG227/2015, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-21/2016.

Sin embargo, cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.

En este tenor, en relación con Socorro Ortiz Chávez, a efecto de no causar un perjuicio grave a los ingresos de la infractora, este órgano colegiado considera conveniente imponer una sanción apegada al principio de proporcionalidad, el cual se configura como una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos, y así tomar en consideración, de manera razonada y motivada, los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Lo anterior, en virtud de que de la información detallada en el apartado de Condiciones socioeconómicas del infractor, en relación a Socorro Ortiz Chávez, genera ánimo de convicción y tiene valor probatorio suficiente para afirmar que el monto de la sanción impuesta, resultaría inadecuada, pues la infractora, tal como quedó explicado con anterioridad, no estaría en posibilidad de pagarla en los términos señalados, aunado al hecho de que tuvo un ingreso por el periodo de noviembre de dos mil catorce a junio de dos mil quince, (periodo que duró la relación laboral que sostuvo con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), de \$34, 605.00 (treinta y cuatro mil seiscientos cinco pesos 00/100 MN.), y tomando en consideración la multa que se impone se podría afectar de manera trascendental su operación ordinaria.

Por lo anterior, y con base en la capacidad económica de la denunciada, se estima conveniente que la multa impuesta pueda ser pagada en 6 mensualidades de 1,619.00 (Mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) por lo que, en concepto de esta autoridad, la sanción no impacta de manera trascendente o pone en peligro las actividades de la referida ciudadana, debiendo efectuar el primero pago dentro de los quince días una vez que la presente Resolución haya causado firmeza.

Lo anterior se considera apegado a derecho, en virtud de que la sanción que se impone, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009 y SUP-RAP-250/2009.

## Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que la multa impuesta, en los términos de pago propuestos, no puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, y en modo alguno se afectaría el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagada en de la siguiente manera:

- En relación con el ciudadano Rafael Cruz Laureano, deberá Rafael Cruz Laureano) deberá pagar el importe de (132.995) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], en una sola exhibición, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.
- En relación con Socorro Ortiz Chávez, deberá pagar el importe de (132.995)
   Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) cifra calculada al segundo

decimal en 6 mensualidades de 1,619.00 (Mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) debiendo realizar el primer pago dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Cabe precisar que el pago de las multas que aquí se imponen, deberán realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm, dentro de los

quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

En caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar las multas impuestas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se impone a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, una sanción consistente en una multa de (132.995) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

• En relación con el ciudadano Rafael Cruz Laureano, deberá Rafael Cruz Laureano) deberá pagar el importe de (132.995) Unidades de Medida y

Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], en una sola exhibición, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

En relación con Socorro Ortiz Chávez, deberá pagar el importe de (132.995)
 Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) cifra calculada al segundo decimal en 6 mensualidades de 1,619.00 (Mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), debiendo realizar el primer pago dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

**CUARTO.** En caso de que Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE Personalmente** a Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA